

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2025-00035**

**ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CABARCAS HERNANDEZ** obrando en calidad de apoderado judicial del señor **ADOLFO LAMBIS URUETA**

**ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUIS EDUARDO CABARCAS HERNANDEZ** obrando en calidad de apoderado judicial del señor **ADOLFO LAMBIS URUETA**, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el señor **ADOLFO LAMBIS URUETA** radicó **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE RADICADO E-2024-643107, RADICADA EL 7/10/2024 EN LA SEDE ELECTRONICA** de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, sin que esta haya sido a la fecha de la presentación de esta tutela tramitada, es decir, no se ha convocado a audiencia ni admitido o inadmitido la misma.
- Asegura el actor que, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuenta con 3 meses contados a partir de la radicación de la solicitud de conciliación para adelantar la misma, dicho termino se encuentra vencido y no se ha tramitado.
- Resalta el accionante que, el termino de caducidad con el que cuenta su representado para demandar los actos administrativos que se piden anular, requiere de una **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE RADICADO E-2024-643107** y se reanudan pasado 3 meses desde la radicación de la solicitud de conciliación, lo que en el caso concreto significa que es el 27 de enero de 2025.
- Resalta e actor que, en atención a la premura de los términos, y evitar el fenómeno de la caducidad, se radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado **88001333300120250001000**, y cuyo conocimiento le correspondió al juez **JUZGADO ADMINISTRATIVO - ADMINISTRATIVO ORAL 001 SAN ANDRES**, sin la constancia del agotamiento del referido tramite.
- Manifiesta el tutelante que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho es requisito de procedibilidad agotar la conciliación ante la entidad demandada, so pena de inadmisión o rechazo.

**PRETENSION DEL ACCIONANTE**

*“Tutélese el derecho constitucional de ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en cabeza de mi representada con fundamento a las pruebas y razones expresadas en este libelo de tutela.*

*• Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN tramitar al término de la distancia la solicitud de conciliación DE*

## CONTESTACION AL AMPARO

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MICHAEL JOSÉ OJEDA FORBES**, obrando en calidad de Profesional Universitario Grado 17 adscrito a la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos, indica que el primero y quinto son ciertos.

El hecho segundo, es Cierto parcialmente. Pues una vez transcurran los tres meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el operador como Agente del Ministerio Público pierde competencia, cesa en la función, bien con la suscripción del acta de conciliación, o las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función, en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este. En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, **terminará su función con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia**, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo, lo que en el caso concreto no sucedió.

El hecho tercero es cierto parcialmente, los tres meses son calendario y se cuentan desde la presentación 7 de octubre de 2025. Es decir, estos se cumplieron el 7 de enero de 2025.

El hecho cuarto no le consta.

Manifiesta la accionada que, el tutelante dentro de su escrito, manifiesta que la Procuraduría General de la Nación, le ha negado el derecho a la administración de justicia y a la petición. Situación que no es cierta.

El solicitante tuvo la oportunidad y posibilidad real y efectiva de acceder al servicio solicitado ante la Procuraduría General de la Nación, nunca se le negó o imposibilitó el acceso a la Procuraduría.

Tal como consta en su escrito de demanda, su solicitud de conciliación fue presentada el 7 de octubre de 2024 y radicada bajo el número E2024 643107 del mismo 7 de octubre de 2024, radicación que permite probar la presentación de la solicitud y hacer seguimiento del trámite.

En consecuencia, el interesado sí accedió a la Procuraduría como trámite previo. Dentro de los tres meses siguientes a su presentación, 7 enero de 2025, no se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial, por cualquier causa, circunstancia que, a partir del 8 de enero de 2025, le da el derecho de acceso a la justicia por haber cumplido el requisito de procedibilidad de conformidad con Ley 2220 de 2022, Artículo 94, Numeral 3.

El legislador previó las circunstancias posibles para que la conciliación sea un medio para precaver un litigio y no un obstáculo para acceder a la justicia. Por ello el principio de transitoriedad y la norma específica en los artículos 94, 60, 56, de la ley 2220 de 2022, entre otros.

- **Transitoriedad de la función de administrar justicia.** La función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta de conciliación, las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este. En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, **terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia**, lo que ocurra primero, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo.

Manifiesta la accionada se opone a las pretensiones, ya que no está llamada a prosperar por cuanto la Procuraduría General de la Nación en función de Agente del

Ministerio Público, operador de la conciliación en derecho, por delegación y competencia asignada a la Procuraduría 141 Judicial II., de conformidad con la normativa antes transcrita, no impidió ni obstaculizó el acceso efectivo a la administración de justicia, en tanto la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos que contempla la ley y aunque se instaló como requisito de procedibilidad, no quedó en manos del conciliador el acceso a la justicia, quedó en manos del propio administrado a través de abogado, cumplir el artículo 94 de la ley 2220 de 2022. El desconocimiento de la ley no justifica su inobservancia.

No está llamada a prosperar. La Procuraduría a la fecha ha perdido competencia por haberse agotado el término de los tres meses. En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, esta terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia. El procedimiento pretendido, se encuentra reglado y sólo procede para agotar el requisito de procedibilidad las situaciones contempladas en el artículo 94 de la ley 2220 de 2022.

Finalmente solicita, se deniegue el amparo solicitado, por cuanto esta entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante, conforme se ha señalado en el transcurso de esta contestación, y solicita se sirva DESLIGAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la presente actuación de conformidad con lo antes mencionado.

	<b>FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-20

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 141 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL CON FUNCIONES ASIGNADAS PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación E-2024-643107- Interna 089 – 2024 Fecha de Radicación: 7 octubre de 2024</b>	
Convocante:	ADOLFO LAMBIS URUETA
Convocado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Procuraduría 141 Judicial II con funciones asignadas para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

**CONSTANCIA No. 002**

1. Que mediante apoderado, el convocante ADOLFO LAMBIS URUETA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 7 de octubre de 2024, convocando a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Que el asunto fue repartido el 12 diciembre de 2024.
3. Que las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:
 

**"6. PETICIONES**

  1. Declárese la nulidad de los actos administrativos- fallos disciplinarios de primera y segunda instancia dictados por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de la investigación disciplinaria de radicado **IUS-2017-813851- IUC-D-2017-1026924**, de fecha el 29 de noviembre del año 2022, el cual fue aclarado el 22 de diciembre de 2022 y el fallo del 27 de junio de 2024 expedidos por la **Procuraduría Delegada de Juzgamiento 3 y la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación** fallos de primera y segunda instancia respectivamente, Las cuales están representadas legalmente por la Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, expedidos con infracción en las normas en que debían fundarse.
  2. Como restablecimiento del derecho, se anule la sanción impuesta con los actos administrativos demandados y se restablezcan todos los derechos censurados o restringidos con la expedición de los actos administrativos referenciados.
  3. Consecuencia de lo anterior, se ordene al **la Procuraduría General de la Nación** reparar los perjuicios morales causados a mi representados **ADOLFO LAMBIS URUETA** por la angustia y sufrimiento causado por la expedición de estos actos administrativos, los cuales estimo en un monto de 100 SMMLV." (SIC)

	<b>FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-20

4. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, término calendario, no fue posible realizar la audiencia de conciliación extrajudicial en esta Procuraduría.

5. De conformidad con lo expuesto, concurre la aplicación del numeral 3°, artículo 94, capítulo I, Título V de la ley 2220 de 2020 para acudir a la jurisdicción administrativa.

6. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, no se ordenó la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en San Andrés Isla, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año 2025



**INGRID POLANÍA CHÁUX**

Procuradora 141 Judicial II con funciones asignadas para asuntos  
Administrativos

**Retransmitido: ENTREGA CONSTANCIA FECHA PRESENTACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
ADOLFO LAMBIS URUETA**

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@procuraduria.gov.co>

Fecha Mar 28/01/2025 10:56

Para lijeduar@gmail.com <lijeduar@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (32 KB)

ENTREGA CONSTANCIA FECHA PRESENTACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADOLFO LAMBIS URUETA

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[lijeduar@gmail.com](mailto:lijeduar@gmail.com) ([lijeduar@gmail.com](mailto:lijeduar@gmail.com))

Asunto: ENTREGA CONSTANCIA FECHA PRESENTACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADOLFO LAMBIS URUETA

## TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de enero de 2025, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del *petitum* se centran en que se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tramitar la solicitud de conciliación DE RADICADO E2024-643107, RADICADA EL 7/10/2024 EN LA SEDE ELECTRONICA.

4.- El derecho de administración de justicia, conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-799/11, es:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

En orden a lo anterior, el acceso a la administración de justicia tiene como finalidad la posibilidad de todas las personas, de acudir ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional para determinar los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce e igualmente hacer uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

En el caso que aquí nos ocupa, se tiene que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 28 de enero de 2025, a través del correo electrónico remitió una “constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo” en donde acredita que concurre la aplicación del numeral 3° del artículo 94 de la ley 2220 de 2022.

**“ARTÍCULO 94. Cumplimiento del requisito de procedibilidad.** En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos.

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

**3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere**

**celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.**

4. Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.

**PARÁGRAFO.** Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.”

Por lo precitado, se evidencia que en efecto el citado artículo indica que, vencido el término de tres (3) meses a partir de la solicitud sin que se hubiese realizado la audiencia de conciliación, viabiliza el acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se tiene como ya agotado el requisito de procedibilidad pues solo basta la presentación de la solicitud de la conciliación para que este sea tenido en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el día 28 de enero de 2025, mediante radicado **E-2024-643107** se le dio contestación al accionante y se le remitió la constancia de pérdida de investidura, que si bien no es la citación a la audiencia pretendida si es el soporte con el que puede acreditar que agotó el requisito de procedibilidad y dar continuidad al proceso de nulidad y restablecimiento de derecho.

Outlook

---

**ENTREGA CONSTANCIA FECHA PRESENTACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADOLFO LAMBIS URUETA**

Desde Ingrid Polania Chauz <ipolania@procuraduria.gov.co>  
Fecha Mar 28/01/2025 10:56  
Para lijeduar@gmail.com <lijeduar@gmail.com>

1 archivo adjunto (93 KB)  
CONSTANCIA FECHA RADICACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADOLFO LAMBIS URUETA.pdf

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 141 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL CON FUNCIONES ASIGNADAS PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2024-643107- Interna 089 – 2024**  
**Fecha de Radicación: 7 octubre de 2024**

Convocante: ADOLFO LAMBIS URUETA  
Convocado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Doctor  
LUIS EDUARDO CABARCAS HERNÁNDEZ  
Apoderado convocante

Outlook

---

**Retransmitido: ENTREGA CONSTANCIA FECHA PRESENTACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADOLFO LAMBIS URUETA**

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@procuraduria.gov.co>  
Fecha Mar 28/01/2025 10:56  
Para lijeduar@gmail.com <lijeduar@gmail.com>

1 archivo adjunto (32 KB)  
ENTREGA CONSTANCIA FECHA PRESENTACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADOLFO LAMBIS URUETA;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**  
[lijeduar@gmail.com](mailto:lijeduar@gmail.com) ([lijeduar@gmail.com](mailto:lijeduar@gmail.com))

Asunto: ENTREGA CONSTANCIA FECHA PRESENTACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADOLFO LAMBIS URUETA

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber

cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** impetrado por

**LUIS EDUARDO CABARCAS HERNANDEZ** obrando en calidad de apoderado judicial del señor **ADOLFO LAMBIS URUETA**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARU**

pretensión del actor si le da viabilidad

informó al accionante que, no era posible aplicar las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, debido a que no existe un consumidor final, adicionalmente que no se evidenciaba una adquisición de un bien o servicio para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, además le explican que como conductor de estas plataformas hace uso de los servicios de las plataformas denunciadas con fines lucrativos, y obtener ingresos a raíz de esta actividad económica; por lo tanto no es un asunto que pueda resolverse mediante las normas de Protección al Consumidor, por tanto, observa esta administradora de Justicia que la solicitud impetrada por el tutelante ya fue resuelta sin que exista trasgresión alguna de los derechos constitucionales invocados por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ.

5.- Entonces, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela (14 de enero de 2025), la entidad accionada ya había dado respuesta a la petición a través de correo electrónico del actor, por tanto no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, la entidad si se pronunció, por tanto, se tiene que claramente se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de*

*1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"..."(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO,** la acción de tutela impetrada por **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado N° 2024DP000255555, del día 13 de diciembre de 2024 y complementada el día 17 de enero de 2025 mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo lo siguiente:

1. revisadas las bases de gestión de esta Coordinación se cuenta con la siguiente información respecto del avance del uso de listas:

ACTIVIDAD DESARROLLADA	TOTAL
ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOMBRAMIENTO	232
ABSTENCIÓN	4
ASIGNACIÓN ID	422
DEROGATORIA	3
DESEMPATE	373
EN TÉRMINOS	108
ESCOGENCIA PLAZA	63
POSESIONADO	89
PRÓRROGA	9
REVISIÓN REQUISITOS	140

2. que en efecto en oficio 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024 indicaron que las listas se irán reportando gradualmente en el sistema, a medida en que se finalicen los nombramientos de las vacantes inicialmente ofertadas, para el objeto de consulta, corresponde a **dos (2) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198473; Explica que, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocuparon posición meritaria mediante Resolución 8608 del 16 de septiembre de 2024, sobre el primer elegible se derogó el nombramiento toda vez que primero solicito prorroga y posterior no se posesiono, **así las cosas la información se reportó en el sistema SIMO 4.0** y se encuentra en análisis por parte de la CNSC, por lo cual se encuentran a la espera de aprobación de esta novedad así como de la autorización del uso de la lista.
3. remitió copia del oficio 100202151- 444 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se solicitó autorización de uso de listas.
4. Le explican al accionante que no hay una fecha exacta en la que se tiene proyectado el nombramiento de las personas que están en lista de elegibles, que se está a la espera de la autorización por parte de la Comisión y de esta manera culminar con éxito las actividades conducentes a los nombramientos en periodo de prueba de quienes se han visto beneficiados con el uso de listas.
5. Explica que el perfil PC-GJ-3005 de la OPEC 198473, no se reportó para el concurso 2024,

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número No. 2024DP000255555.

Señor  
**JUAN PABLO CUETO ESTRADA**  
[juanpablocuetoestrada@hotmail.com](mailto:juanpablocuetoestrada@hotmail.com)  
 Ciudad

Asunto: Alcance Respuesta petición 2024DP000255555

 Outlook

**RV: Respuesta- JUAN PABLO CUETO ESTRADA**

Desde co\_seleccion\_provisionempleo <co\_seleccion\_provisionempleo@dian.gov.co>

Fecha Mar 21/01/2025 10:39 AM

Para juanpablocuetoestrada@hotmail.com <juanpablocuetoestrada@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD INSUMOS TUTELA DE JUAN PABLO CUETO ESTRADA ; Oficio Solicitud 100202151-444 primer uso de listas.pdf;

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del

fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Ahora bien, en escrito de fecha 21 de enero de 2025 el accionante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta recibida el día 21 de enero de 2025, ya que el oficio No 100202151-444 del 12 de septiembre de 2024 no es claro en lo que respecta a la solicitud de autorización de la lista para la OPEC No 198473, no obstante el despacho evidencia que la DIAN le explico al accionante que solicitara tal autorización cuando se finalice el nombramiento de las vacantes inicialmente formadas que para el presente caso son dos (2), de las cuales ya se efectuó el nombramiento de uno sin embargo el otro nombramiento de derogó por lo tanto se hizo el respectivo informe en el sistema SIMO 4.0 y se encuentra en análisis por parte de la CNSC.

Por lo tanto, se entiende que hasta que no se realice el nombramiento del elegible faltante para ese único cargo pendiente por ocupar, no se puede continuar con el trámite; Siendo entonces para el despacho una respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante,

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **JUAN PABLO CUETO ESTRADA, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARU**

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7f554e1bfbf75efeee4beac9cee78e22d7bcfbdc254f3d9036c27d22ce9c1**

Documento generado en 05/02/2025 04:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**